



Guia sobre aplicación de disposiciones legales
vigentes en materia penal y policiva para
comandantes en misiones de orden urbano y rural

Jose M. Castro S.

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Información Militar (CIM)

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

38

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
CURSO DE INFORMACION MILITAR Página

INTRODUCCION

- 1. OBJETIVO Y ALCANCE..... 1
- 2. APLICACION..... 1

CAPITULO I

" GUIA SOBRE APLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES
VIGENTES EN MATERIA PENAL Y POLICIVA PARA COMAN
DANTES EN MISIONES DE ORDEN PUBLICO URBANO Y
RURAL "

- 1. NOCION GENERAL..... 3
- 2. EL PODER PUBLICO..... 4
- 3. FUNCIONES DEL ESTADO..... 4
 - a. Función Legislativa..... 4
 - b. Función Ejecutiva..... 5
 - c. Función Jir

Mayor JOSE MANUEL CASTRO SUAREZ

CAPITULO II

ESTADO DE NORMALIDAD INSTITUCIONAL

- 1. NOCION..... 7

1970

INDICE

..... 10 Página

INTRODUCCION

1. OBJETIVO Y ALCANCE..... 1
2. APLICACION..... 1

CAPITULO I

EL ESTADO

1. NOCION GENERAL..... 3
2. EL PODER PUBLICO..... 4
3. FUNCIONES DEL ESTADO..... 4
 - a. Función Legislativa..... 4
 - b. Función Ejecutiva..... 5
 - c. Función Jurisdiccional..... 5

CAPITULO II

ESTADO DE NORMALIDAD INSTITUCIONAL

1. NOCION..... 7

2.	REGIMEN JURIDICO.....	8
a.	Constitución Nacional.....	8
b.	Leyes.....	10
	(1) Ley de la defensa nacional..	10
	(2) Código de Régimen Político y Municipal.....	11
	(3) Código Nacional de Policía.	12
	(4) Códigos Departamentales de Policía.....	14
3.	DE LA FUERZA PUBLICA.....	15
4.	DE LA ASISTENCIA MILITAR.....	21

CAPITULO III

ESTADO DE SITIO

1.	NOCION.....	30
2.	NORMAS RELATIVAS AL ESTADO DE SITIO.....	32
3.	PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE GUERRA VERBAL.....	49

CAPITULO IV

1. OBJETIVO CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.	CONCLUSIONES.....	57
2.	RECOMENDACIONES.....	59
	DIRECTIVA QUINTA BRIGADA.....	61

BIBLIOGRAFIA

2. APLICACION

Los normas contenidas en esta guía deben ser aplicadas por los Comendantes en misiones de orden público, teniendo

INTRODUCCION

1. OBJETIVO Y ALCANCE.-

El objeto de esta guía es el de proporcionar a los Comandantes militares un documento de consulta relacionado con las normas penales y policivas aplicables en misiones de orden público rural y urbano.

Teniendo en cuenta que las normas atrás mencionadas no son autónomas, sino que hacen parte del ordenamiento jurídico del Estado, se han incorporado todos aquellos preceptos constitucionales y legales que gobiernan la actuación de las Fuerzas Militares, como elemento integrante de la Fuerza Pública, en lo relativo a la misión de preservar el orden público interno.

De otra parte, se analiza brevemente la noción general del Estado, con miras a suministrar un marco conceptual a los institutos jurídicos precitados.

2. APLICACION :

Las normas contenidas en esta guía deben ser aplicadas por los Comandantes en misiones de orden público, teniendo

en cuenta las reglas sobre jurisdicción y competencia establecidas en la Ley.

I. NOCIÓN GENERAL

El Estado es una Sociedad Orgánica y perfecta establecida en un territorio fijo, obediente a un poder supremo e independiente, encargado de realizar el bien común conforme a los principios del Derecho. Dicho poder supremo puede ser de varias formas (Imperio, monarquía, república) y su gobierno (absoluto, constitucional, aristocrático, democrático, etc) se ejerce sobre un territorio que constituye el área de sus competencias. El Estado presta a sus asociados cierto número de servicios en satisfacción de determinadas prestaciones económicas y personales y asume un conjunto de funciones, las cuales según algunos tratadistas, se deben reducir a la defensa nacional, administración de justicia, ejercicio de la política y manejo de la hacienda pública; para la mayoría de tratadistas, los servicios deben ampliarse a la Instrucción pública, sanidad, beneficencia y tutela del trabajo, y según los postulados del Estado Intervencionista, ha de ejercer también sus actividades en el campo industrial y comercial.

CAPITULO II

EL ESTADO

I. NOCION GENERAL

El Estado es una Sociedad Orgánica y perfecta establecida en un territorio fijo, obediente a un poder supremo e independiente, encargado de realizar el bien común - conforme a los principios del Derecho. Dicho poder supremo puede ser de varias formas (imperio, monarquía, república) y su gobierno (absoluto, constitucional, aristocrático, democrático, etc) se ejerce sobre un territorio que constituye el área de sus competencias. El Estado -- presta a sus asociados cierto número de servicios en correlación a determinadas prestaciones económicas y personales y asume un conjunto de funciones, las cuales según algunos tratadistas, se deben reducir a la defensa nacional, administración de justicia, ejercicio de la política y manejo de la hacienda pública ; para la mayoría de teóricos, los servicios deben ampliarse a la instrucción pública, sanidad, beneficencia y tutela del trabajo, y según los postulados del Estado intervencionista, ha de ejercer también sus actividades en el campo industrial y comercial,

organizando y dirigiendo la economía del país.

2. EL PODER PUBLICO .-

Bien sabido es, que la tarea primaria del poder público como elemento constitutivo del Estado, no es otra que la garantía del bienestar común en el más amplio sentido de la expresión.

En la teoría del Estado moderno, la separación tripartita de los poderes ha sido revaluada. Según ésta, el poder es solamente uno, y para cumplir su misión ejerce sus funciones a través de distintas ramas, integradas por diferentes órganos, con la capacidad jurídica (régimen jurídico) - para tomar decisiones, y el respaldo de la fuerza física (fuerza pública).

3. FUNCIONES DEL ESTADO.-

Las actividades jurídicas de los gobernantes es lo que constituye las funciones del Estado. La división de ellas depende de los diferentes actos jurídicos emanados de esas actividades.

a. Función legislativa:

Es ejercida por la rama u órgano legislativo, y

consiste en que el Estado dicta o modifica el derecho objetivo (Normas Jurídicas). Esta función se puede ejercer no solo por el legislador (órgano o rama), sino por determinados agentes administrativos.

b. Función Ejecutiva :

La ejercen los diferentes órganos administrativos, encargados como su denominación lo indica, de cumplir funciones administrativas. No obstante ejercen algunas funciones legislativas y jurisdiccionales.

c. Función Jurisdiccional :

Consiste en la administración de justicia por parte del Estado, cuando este evidencia la violación de una regla de derecho.

Después de analizar brevemente lo que es el Estado, sus elementos constitutivos, sus funciones, objetivos, y organización, surge un concepto nuevo, que sin ser un elemento más, se confunde, o mejor, hace parte del elemento " bienestar común " ; se trata del orden público. Por constituir éste el escenario central de nuestro tema le

hemos dedicado un capítulo especial, a efecto de analizar su contenido conceptual y su régimen jurídico especial.

1. NOCION.

El estado de normalidad institucional, es una situación de "Orden Público" resultante de un múltiple conjunto de factores tanto sociales como físicos, que permiten el libre juego de las instituciones y el ejercicio pleno de los derechos y garantías sociales, que solo nacen y se desarrollan dentro de un ambiente de armonía social, es decir, en un ambiente de paz pública.

Tres elementos esenciales integran el Orden Público:

- a. La tranquilidad pública,
- b. La seguridad pública, y
- c. La solemnidad pública.

Ahora bien, para garantizar el Orden Público así entendido, la administración pública ejerce una serie de actividades que le son propias, y que tienen su origen en la Constitución Nacional, donde pasa a la que se denomina

CAPITULO III

ESTADO DE NORMALIDAD INSTITUCIONAL

1. NOCION.-

El estado de normalidad institucional, es una situación de " Orden Público " resultante de un múltiple conjunto de factores tanto sociales como físicos, que permiten el libre juego de las instituciones y el ejercicio pleno de los derechos y garantías sociales, que solo nacen y se desarrollan dentro de un ambiente de armonía social, es decir, en un ambiente de paz pública.

Tres elementos esenciales integran el Orden Público :

- a. La tranquilidad pública.
- b. La seguridad pública, y
- c. La salubridad pública

Ahora bien, para garantizar el Orden Público así entendido, la administración pública ejerce una serie de actividades que le son propias, y que tienen su origen en la Constitución Nacional, dando paso a lo que se denomina

el Poder de Policía, que no es otra cosa, que el conjunto de reglas impuestas por la autoridad pública a los ciudadanos, con el propósito de preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado. La ejecución de aquellas reglas corresponde a la Fuerza Pública.

De lo anterior concluiremos entonces, que Fuerza Pública son aquellos cuerpos armados y organizados cuya función primordial es el mantenimiento del Orden Público.

2. REGIMEN JURIDICO .-

Dentro del ordenamiento jurídico nacional existen normas encaminadas a determinar las facultades y procedimientos, tanto de las autoridades civiles, como de la Fuerza Pública, para la preservación del Orden Público. De ahí que -- hemos considerado de interés capital insertarlas en este capítulo, con el propósito de dar una orientación panorámica a los Comandantes Militares, sobre la estructura jurídica en la cual descansa la misión de mantenimiento de Orden Público.

a. Constitución Nacional :

El artículo 16 de nuestra carta preceptúa que las -

Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, en sus vidas, honra y bienes.

El Artículo 120 de la Constitución fija al Presidente de la República las funciones que le corresponden como Jefe del Estado y Suprema Autoridad Administrativa. El Numeral 7o. de esta norma determina -- que es a él a quien corresponde conservar en todo el territorio Nacional el Orden Público, y restablecerlo donde fuere turbado. Y, el Numeral 6o. del mismo Artículo, lo faculta para disponer de la Fuerza Pública con tal propósito.

Por su parte los artículos 166 y 167 enmarcados dentro del Título XVI " De la Fuerza Pública ", distinguen la composición de ésta en los siguientes términos:

" ARTICULO 166.- La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente....." y

" ARTICULO 167.- La Ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía -- Nacional "

La Constitución también otorga poder policivo al Congreso, cuando en el Numeral 2o. del Artículo 76 le atribuye la expedición de Códigos en todos los ramos de la legislación y la reforma de sus disposiciones. En este caso particular, se trata de la expedición del Código Nacional de Policía.

En igual forma, el canón constitucional No. 187 en su Numeral 9o. asigna poder de Policía a las Asambleas Departamentales, al autorizarlas para reglamentar lo relativo a la Policía Local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

Finalmente, el Artículo 195 del Estatuto Constitucional dispone : " El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno "

b. Leyes :

(1) Ley de la Defensa Nacional :

La Ley 48 de 1.968 adoptó como legislación permanente el Decreto No. 3398 de 1.965 --

" Por el cual se organiza la Defensa Nacional."

El Artículo 20 de la Ley en cita dispone que las Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y Policía Nacional) tienen como misión en relación con la defensa nacional :

"Garantizar la independencia nacional, las instituciones patrias y el orden interno "

(2) Código de Régimen Político y Municipal:

La Ley 4a. de 1.913 ó " Código de Régimen Político y Municipal " , en el Numeral 8o. del Artículo 97 ratifica el mandamiento -- constitucional atrás comentado, al disponer que las Asambleas Departamentales tienen atribución para reglamentar la Policía Local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales.

El Artículo 127 del mismo estatuto en su Numeral 15 faculta a los gobernadores para estatuir lo relativo a la Policía Local, de acuerdo

con las Leyes, ordenanzas o acuerdos Departamentales vigentes.

En el Municipio el Poder de Policía está atribuido al Concejo Municipal, conforme lo dispone el Artículo 169 Numeral 5o. de la misma obra, que al tenor dice : " Arreglar la Policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las Leyes y Ordenanzas ni a los Decretos del Gobierno, del Gobernador o del prefecto respectivo. "

Al Alcalde Municipal en su condición de Jefe de la Administración Pública en el Municipio es el Jefe de la Policía en el territorio de su Jurisdicción, según lo normado en el Artículo 183 del Código en comentario.

(3) Código Nacional de Policía :

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1.968 expidió el Decreto Ley No. 1355

" Por el cual se dictan normas sobre Policía " (Código Nacional de Policía). Este estatuto

se compone de tres (3) libros a saber:

(a) Libro I :

DE LOS MEDIOS DE POLICIA.

(b) Libro II :

DEL EJERCICIO DE ALGUNAS LIBER
TADES PUBLICAS.

(c) Libro III :

DE LAS CONTRAVENCIONES NACIO
NALES DE POLICIA.

Es entendido que por tratarse del Código Nacional de Policía, este ordenamiento agota la materia en relación con la normativa policiva a nivel nacional, lo cual no obsta para que los Departamentos y Municipios dicten sus propias normas de Policía, siempre que ellas no sean contrarias a las normas de mayor jerarquía (Constitución Nacional, Leyes y Decretos).

(4) Códigos Departamentales de Policía :

Antioquia	Ordenanza # 12 de 1.927
Atlántico	Ord. # 87 de 1.947
Bolívar	Decreto Gobernación - No. 0852 de 1.951
Bogotá	Acuerdo No. 36 de 1.962
Boyacá	Ord. # 30 de 1.963
Caldas	Ord. # 52 de 1.942
Cauca	Ord. # 46 de 1.934
Córdoba	Ord. # 87 de 1.959
Cundinamarca	Ord. 84 de 1.963
Chocó	Ord. # 4 de 1.969
Huila	Ord. # 36 de 1.944
Santander N.	Ord. 082 de 1.962
Santander S.	Decreto Gobernación 1469 de 1.943
Nariño	Ord. No. 3 de 1.959
Valle	Ord. # 119 de 1.963
Magdalena	Ord. # 083 de 1.935
Tolima	Ord. # 40 de 1.963
Risaralda	Ord. # 036 de 1.975
Meta	Ord. # 004 de 1.965

3. DE LA FUERZA PUBLICA :

Como quedó visto en el acápite anterior, el fundamento jurídico de la Fuerza Pública tiene su origen en el Título XVI de la Constitución Nacional; los Artículos 166 y 167 determinan su composición :

" ARTICULO 166.- La nación tendrá para su defensa un Ejército permanente....."

" ARTICULO 167 .- La Ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional -- (art. 75 del acto legislativo número 1 de 1.945) "

" ARTICULO 168.- La Fuerza Armada no es deliberante.."

De la simple lectura de éstos preceptos constitucionales se deduce, que la Fuerza Pública está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que equivale a decir, por la " Fuerza Armada", vocablos éstos utilizados en el Artículo 168 arriba transcrito.

En desarrollo del mandato constitucional, el Gobierno dictó el Decreto Ley No. 2335 de 1.971 reorganico del Ministerio de Defensa Nacional, como el organismo del Poder Público encargado de la dirección de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional.

En los artículos 3o. y 4o. del estatuto se definen estas dos instituciones y la misión que ellas deben cumplir :

" ARTICULO 3o.-

Fuerzas Militares : Son las organizaciones instruídas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. "

" ARTICULO 4o.-

Policía Nacional : La Policía Nacional es un cuerpo armado de carácter permanente, que hace parte de la fuerza pública, creada para la guarda del orden público interno.

La Policía Nacional está integrada por personal uniformado eminentemente técnico y por empleados públi-

cos y trabajadores oficiales, unos y otros están sujetos a reglas propias de disciplina. "

La misión asignada a cada entidad está claramente expresada en el texto legal, correspondiéndole a las primeras la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias, y a la segunda, la guarda del orden público interno. Se trata de dos misiones que aunque están íntimamente interrelacionadas son diversas.

Lo anterior ha creado la inquietud sobre si las Fuerzas Militares están cumpliendo su misión constitucional, o si por el contrario se han desviado de ella para cumplir labores meramente policiales. La respuesta a tal interrogante la encontramos en la Ley No. 48 de 1.968, que adoptó como legislación permanente el Decreto No. 3398 de 1.965, " Por el cual se organiza la Defensa Nacional "

A continuación analizaremos algunos de los artículos de este ordenamiento legal, con miras a precisar ciertos conceptos básicos sobre el alcance que el

legislador le dió a esta materia.

En primer término veamos los preceptos contenidos en los artículos 13 y 20 :

" ARTICULO 13.- El Ministerio de Defensa Nacional tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en su aspecto técnico militar y en su parte administrativa, con el objeto de -- hacer efectivo el servicio público de defensa Nacional "

"ARTICULO 20.- Las Fuerzas Armadas tienen como misión en relación con la Defensa Nacional: Garantizar la Independencia Nacional, las instituciones Patrias y el Orden Interno . "

Estas dos normas a contrario sensu de los dispuesto por el Decreto No. 2335 (Artículo 3o. y 4o.), refunden la misión de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional bajo el imperativo legal de que su misión frente a la Defensa Nacional es conjunta,

vale decir, que ésta no sólo abarca los aspectos de soberanía, sino también lo atinente al Orden Público interno, por lo cual, debe existir un apoyo recíproco sin discriminación de misiones de unas y otra.

Los artículos 18 y 19 por su parte *ratifican* este concepto, y lo hacen aún más exacto :

"ARTICULO 18.- Son funciones de los Comandos de las Fuerzas Militares y de la Dirección General de la Policía Nacional en relación con la Defensa Nacional :

Preparar y ejecutar los planes particulares que en desarrollo de los planes de Defensa Nacional, emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, les correspondan ".

"ARTICULO 19.- Asimismo a los Comandos de las Fuerzas Militares les corresponde :

4. LA ASISTENCIA MILITAR

Dirigir y coordinar el empleo de la Policía Nacional, los Resguardos de cualquier naturaleza que sean, el Departamento Administrativo de Seguridad y cualquier organismo armado que exista en el País, en el cumplimiento de sus misiones en relación con la Defensa Nacional "

" PARAGRAFO.-

La Policía Nacional actuará a órdenes de los Comandos Militares, ante cualquier tipo de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública "

Queda claro entonces, que las tareas de la Soberanía Nacional y la preservación del orden público interno es de competencia de la Fuerza Pública -- (Fuerzas Militares y Policía). Es necesario advertir sin embargo, que los procedimientos varían según se trate de una y otra.

4. LA ASISTENCIA MILITAR

En este acápite estudiaremos la asistencia militar con-
sagrada, en el artículo No. 195 de la Constitución
Nacional, y en el Código Nacional de Policía (Decre-
to Ley No. 1355 de 1.970). Como lo veremos, acá, -
surge una modalidad especial en el empleo de las
Fuerzas Militares en cuanto hace relación al mante-
nimiento del orden público interno.

Constitución Nacional .- Artículo 195 "

" El Gobernador podrá requerir el auxilio de la
Fuerza Armada, y el Jefe Militar obedecerá sus
instrucciones , salvo las disposiciones especiales que
dicte el Gobierno "

Como ya se señaló, el mandamiento constitucional
ha sido desarrollado en el Capítulo IX del Códigi-
go Nacional de Policía :

" ARTICULO 86.-

Cuando la Policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a los cuerpos militares ".

" ARTICULO 87.-

Podrán requerir el auxilio de los cuerpos militares los Gobernadores, Alcalde de Bogotá, los Intendentes y Comisarios especiales.

No obstante, ante peligro súbito y grave, los Alcaldes podrán solicitar auxilio de la Fuerza Militar, pero avisarán inmediatamente al Gobernador, el que informará al Comandante si apoya o hace cesar tal auxilio.

Cuando lo considere necesario, el Presidente de la República ordenará que los cuerpos militares colaboren con la Policía --

para dejar cumplida tarea de orden público --
interno. (sic) "

"ARTICULO 88.-

Además del caso de grave desorden público, procede la solicitud de auxilio frente a catástrofe o calamidad pública. "

"ARTICULO 89.-

La petición de asistencia militar debe hacerse --
por escrito, dirigida al Comandante de la Brigada, al de Batallón o al de Cuerpo o Fracción destacados.

En caso de extrema urgencia la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto --
como los acontecimientos lo permitan ".

" ARTICULO 90.-

El Jefe Militar no podrá rehusar ni retardar el apoyo pedido por autoridad competente y

su acción se limitará a colaborar para poner fin al -
desorden que motivó el requerimiento, salvo instruccion
nes especiales del Gobierno "

"ARTICULO 91.- En caso de asistencia, la policía y los
militares decidirán de consuno lo que deba hacerse y
se distribuirán la tarea según el plan general acordado
con el Jefe de la Administración Civil."

"ARTICULO 92.- Cuando los militares cooperen con la
Policía, ajustarán sus procedimientos a los propios --
de Policía, particularmente en lo relativo al empleo
de las armas. "

De las anteriores normas es preciso destacar lo precept
tuado en el artículo 92, el cual dispone que los proced
imientos empleados por la Fuerza Militar se deben su
jetar a los procedimientos propios de Policía, especiall
mente en lo relativo al uso de las armas.

Esto indica que el Comandante Militar cuando cumple
misiones de cooperación a la Policía, debe ajustar sus
procedimientos conforme a las normas policivas (Códi
go Nacional y Departamentales de Policía).

En armonía con lo anterior el Comandante debe dar -- aplicación al Reglamento FF.MM. 3-17 RESERVADO -- " Para el Servicio de Tropas en Misiones de Orden -- Público" del cual insertamos apartes del Capítulo VIII que consagra los procedimientos y funciones de los Commandantes de tropas en comisión de orden público.

" ARTICULO 38.- PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES:

- a. El Oficial o Suboficial que sea destacado con su tropa en cumplimiento de misiones de Orden Público, recibirá de su Comandante una ante-orden, y de acuerdo con esta, procederá inmediatamente al alistamiento de su Unidad
- b. Una vez recibida la Orden de Operaciones, se pondrá en marcha, tomando las medidas necesarias de seguridad para cumplir su misión.
- c. Al llegar a su destino tomará contacto inmediatamente con las autoridades civiles, informando al Alcalde o Corregidor de su misión.
- d. La tropa, en cuanto sea posible, se alojará en edificios oficiales ; en caso excepcional, en alojamientos particulares.

- e. Debe acordar con el Alcalde y el Comandante de Policía local, la distribución y empleo del personal de policía y resguardo, en asuntos de orden público.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. El personal militar en Comisión de Orden Público, solo puede capturar a delincuentes civiles en los siguientes casos :
 - (1) Cuando sean sorprendidos en flagrante delito.
 - (2) Como medida de seguridad para la conservación del Orden Público.
- k. Las Misiones de Orden Público no están autorizadas para efectuar allanamientos de domicilios o lugares cerrados con el objeto de capturar personas o buscar elementos de guerra, sino a petición o autorización escrita de los funcionarios competentes (Alcaldes

y Jueces).

- l. El empleo de la tropa en Comisión de Orden Público, debe hacerse en forma conjunta y con energía, haciendo uso de las armas después de agotar todos los medios pacíficos de que trata el numeral 39 -- de este Reglamento sobre empleo de las armas.
- m.
- n.
- o.
- p. Cuando se tratare de manifestaciones públicas, que degenerarán en asonada , o que tiendan a irrespetar a las autoridades legítimas, incumbe a la Policía el restablecimiento del orden ; pero cuando esta sea insuficiente o incapaz, deben intervenir las tropas del Ejército, para lo cual, es necesario el requerimiento del Alcalde. Cuando las circunstancias sean apremiantes, este requerimiento puede ser verbal, pero debe corroborarse por escrito a más tardar dos horas después de normalizada la situación que motivó el requerimiento.

q. Las Comisiones de Orden Público propenderán por todos los medios posibles a conservar la armonía y buen entendimiento con el personal de las Policías destacadas en el Municipio."

"ARTICULO 39.- EMPLEO DE LAS ARMAS.-

Individual o colectivamente, los miembros o Unidades de las Fuerzas Militares empeñados en el cumplimiento de misiones de Orden Público, pueden -- hacer uso de las armas, cuando sean atacados o estén en peligro de serlo; cuando sean atacados los jurados de votación; cuando se intente la sustracción de urnas de votación cuando se presente una asonada o revuelta o cuando se presenten motines que traten de impedir la ejecución normal de la votación o verificación de los escrutinios; cuando no sean acatados los mandatos para dejar las armas u objetos que puedan servir para atacarlos; cuando sea necesario defender personas, objetos o locales puestos bajo su cuidado, y cuando las circunstancias así lo impongan --- para proteger residencias, locales y establecimientos oficiales o particulares.

El momento en que debè hacerse uso de las armas y la manera de efectuarlo, serà meditado en cada caso por el Comandante que tenga el mando de la comisi3n o - por quien inmediatamente se vea obligado a hacerlo.-

En todo caso, procurarà agotar los medios pacíficos, tales como orden de retiro de la multitud, en alta voz, hasta por dos (2) veces y un toque de corneta. Cuando no existiere esta, la orden de retiro en alta voz se harà hasta por tres (3) veces.

Cuando hecho el primer requerimiento se presenta el ataque a la tropa, ésta harà uso inmediato de las armas. "

CAPITULO III

ESTADO DE SITIO

I. NOCION . -

La turbación del Orden Público es un hecho anormal, su origen puede ser interno o externo; las consecuencias son siempre internas afectando los elementos que constituyen el Orden Público ; tranquilidad, seguridad y salubridad. Corresponde al criterio del Gobierno calificar las circunstancias generadoras de perturbación del Orden Público para tomar medidas a través de Decretos con fuerza legislativa (Decretos Legislativos), que suspenden las leyes contrarias, y se tiene sobre ellos el control de constitucionalidad cumplido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo por el Artículo 121 de la Constitución Nacional, éste podrá en Estado de Sitio :

- a. Decretar directamente expropiaciones de bienes muebles y ocupación de inmuebles, para los fines de la guerra o el restablecimiento del orden público, mediante indemnización previa o posterior, o

como contribución extraordinaria para los mismos fines, al tenor del artículo 33 de la Constitución.

- b. Impedir la circulación de impresos por los correos, como dice el artículo 38.
- c. Controlar la prensa, mediante la censura previa, de acuerdo con el artículo 42.
- d. Imponer tributos excepcionales, de conformidad con el artículo 43.
- e. Acumular funciones políticas, civiles, judiciales y militares en organismos o funcionarios, en virtud de lo previsto en el artículo 61.
- f. Dirigir las operaciones de la guerra en su carácter de Jefe de los Ejércitos de la República, como lo declara el ordinal 5o. del artículo 120.
- g. Hacer la guerra sin su formal y previa declaración cuando urja repeler una agresión extranjera, estando en receso el Senado, conforme la letra del ordinal 9o. del artículo 120.
- h. Suspender las leyes que considere incompatibles

con el Estado de Sitio, por disposición del Artículo 121, y

- i. Adoptar, cuando se trate de guerra exterior, las medidas autorizadas por el derecho internacional para conflictos de esta naturaleza.

2. NORMAS RELATIVAS AL ESTADO DE SITIO.-

En desarrollo de las facultades otorgadas por el Artículo 121 de la Constitución Nacional y considerando la ocurrencia de hechos que atentan contra la salud colectiva, junto con los frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebren el régimen republicano vigentes, hechos que atentan contra los derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las Leyes, el Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declaró la turbación del Orden Público y en Estado de Sitio todo el territorio Nacional, mediante el Decreto No. 2131 del 7 de Octubre de 1.976.

A este Decreto siguen una serie de normas dictadas todas por el Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias

rias del Estado de Sitio, tendientes al restablecimiento del Orden Público. Algunas de éstas se refieren al conocimiento de ciertas conductas ilícitas por parte de la -- Justicia Penal Militar, es decir, por el procedimiento de Consejos de Guerra verbales.

Estas normas en su orden son las siguientes :

" DECRETO No. 2193 de 1.976 (18 de Octubre)

ARTICULO 1o.- Mientras subsista el estado de sitio, la Justicia Penal Militar, mediante el procedimiento de los Consejos de Guerra verbales, conocerá de los delitos de homicidio y lesiones personales, que se cometen contra miembros de las Fuerzas Armadas y contra civiles que se hallan al servicio de las mismas, y otros funcionarios -- públicos por razón o a causa del ejercicio de sus funciones, en cuanto a estos últimos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio del ordinal 2o. del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, sobre lesiones personales "

" DECRETO No. 2194 de 1.976 (18 de Octubre)

ARTICULO 1o.- El que sin permiso de autoridad competen

te fabrique, distribuya, venda, suministre, adquiera o porte armas de fuego o municiones, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de dichos elementos.

Si el arma o la munición fueren de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso.

ARTICULO 2o.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán por los comandantes de brigada y demás funcionarios autorizados para convocar consejos de guerra verbales contra particulares, mediante resolución escrita y motivada contra la cual solo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 3o.- Mientras subsista el estado de sitio los Comandantes de unidades operativas podrán suspender o restringir los permisos para el porte de armas en todo o en parte del territorio de su jurisdicción. "

"DECRETO No. 330 de 1.977 (18 Febrero de 1.977)

ARTICULO 1o.- Las sanciones de que trata el artículo 1o. del Decreto 2104 del 18 de octubre de 1.976, serán aplicadas por los Comandantes de Brigada y demás fun-

cionarios autorizados para convocar Consejos de Guerra Verbales contra particulares, de conformidad con el siguiente procedimiento :

- a) Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro (4) días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado o ordenadas por el funcionario.

- b) Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos (2) días en la Ayudantía del Comando de Brigada, o Fuerza y Base Naval, o Base Aérea según el caso.

Si vencido este plazo no compareciere, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio para que actúe hasta la terminación de la investigación.

- c) Transcurridos los anteriores términos, se dictará la correspondiente resolución escrita en la cual - se hará constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable ; o se le exonerará del cargo imputado, en cuyo caso, si estuviese capturado, será puesto inmediatamente en libertad.

Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fueren cinco ó más.

ARTICULO 2o.- La Resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio, según el caso, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, y resuelto dentro del subsiguiente día."

" DECRETO No. 2260 DE 1.976 (24 de Octubre) :

ARTICULO 1o.- Durante el estado de sitio, la -- Jurisdicción penal militar, además de las infraccio

nes cuyo conocimiento le está atribuido por la Ley, conocerá de las siguientes, cometidas a partir de la vigencia del presente decreto, y entendidas en los términos del Código Penal, a saber :

- a) Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado.
- b) De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito.

ARTICULO 2o.- Además de los delitos determinados en el artículo 1o, la Justicia Penal Militar conocerá del homicidio, cuando fueren imputados miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, quienes estén en las circunstancias allí determinadas no tuvieren antecedentes penales o no hiciere resistencia a la autoridad.

- c) De los delitos contra la salud y la integridad colectivas a que se refieren los artículos 251, en lo concerniente al incendio de vehículo automotor; 252, en lo concerniente a incendio de edificios públicos o destinados a la prestación de servicios públicos, sean o nó de propiedad oficial; 255, 256, 258, 260 y 261 del

Código Penal, y de los delitos contemplados en los artículos 22 de la Ley 4 de 1.943 y 1 y 2 de la Ley 21 de 1.973 ;

- d) Del delito de secuestro;
- e) De los delitos de extorsión y chantaje ;
- f) Cualquier otro delito cometido en conexidad con los anteriores.

ARTICULO 2o.- Además de los delitos determinados en el artículo 1, la Justicia Penal Militar conocerá del de homicidio, cuando fuere imputado a miembros del Departamento Administrativo de Seguridad.

ARTICULO 3o.- Mientras subsista el estado de sitio, los delitos de competencia de la justicia penal militar y los adscritos a ella mediante el presente decreto se investigarán y fallarán por el procedimiento de los consejos de guerra verbales, salvo los delitos enumerados en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar, que continuarán investigándose y fallándose por el procedimiento especial allí previsto.

ARTICULO 4o.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1o., los procesos en curso por los delitos de secuestro e incendio de vehículo automotor, cometidos a partir de la declaratoria del actual estado de sitio, pasarán a la jurisdicción penal militar en el estado en que se encuentren.

También pasarán a dicha jurisdicción, en el estado en que se encuentren, los procesos correspondientes a los delitos de que trata el artículo 2o., cualquiera que hubiere sido la fecha de su iniciación.

ARTICULO 5o.- Corresponde a los jueces de primera instancia, contemplados en los artículos 330, 336 y 342 del Código de Justicia Penal Militar, convocar los respectivos consejos de guerra verbales contra particulares y civiles.

ARTICULO 6o.- Los Jueces de primera instancia castrense, en los procesos por los delitos cuyo conocimiento se les adscribió en el artículo 1, también podrán comisionar a los Jueces de Instrucción criminal para iniciar o proseguir las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 7o.- El Gobierno podrá crear los cargos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos a que ello diere lugar. "

" DECRETO No. 1923 de 1.978 (6 de Septiembre) "Estatuto de Seguridad "

ARTICULO 1o.- Al que con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, prive a otro de su libertad, planee, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de ocho a doce años.

Quien o quienes secuestren a las personas y para realizar el delito, o en el curso de su ejecución o consumación, les causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles libertad, incurrirán en presidio de diez a veinte años.

Si, por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de presidio será de veinte a treinta años.

(A los sindicatos o condenados por el delito de secuestro no les será aplicable, en ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena.- Declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia).

ARTICULO 2o.- Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la Soberanía, quedarán sujetos a presidio de ocho a catorce años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, -- política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior. Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones disminuídas en dos terceras partes.

ARTICULO 3o.- Los que integren bandas, cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invadan o asal

ten poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas causando muertes, incendios o daños en los bienes, o por medio de violencia a las personas o a las cosas cometan otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas, o mediante amenazas se apoderen de semovientes, valores o de cualquier cosa mueble ajena u obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas, incurrirán en presidio de diez a quince años.

ARTICULO 4o.- Los que en los centros o lugares urbanos causen o participen en perturbaciones del orden público, o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios, y en tales circunstancias -- supriman la vida de las personas, incurrirán en presidio de veinte a veinticuatro años. Si sólo ocasionan lesiones a la integridad de las personas, la pena será de uno a -- diez años.

Quando los hechos previstos en este artículo no atentan contra la vida e integridad de las personas, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 5o.- Los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables incurrirán en prisión de dos a seis años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso primero del presente artículo se ocasionare la muerte de una ó más personas, la pena será de veinte a veinticuatro años de presidio.

Si sólo se causare daños a la integridad personal, la pena se rá de cuatro a diez años.

Las penas de que trata el presente artículo se aumentarán en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad o en tales circunstancias utilizaren armas de fuego.

ARTICULO 6o.- Quien o quienes por medio de amenazas o violencias, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su

disposición cosas, dinero o documentos capaces de -- producir efectos jurídicos, incurrirán en presidio de cuatro a diez años. En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

ARTICULO 7.- Se impondrá arresto inconvertible hasta por un año a quien o quienes :

- a) Ocupen transitoriamente lugares públicos, o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas, con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas, (o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión.-Declarado inconstitucional).
- b) Inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente;
- c) Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de identificación de los vehículos ;

- d) (Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que estén obligados, o el auxilio que se le solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requiera; -Declarado inconstitucional)
- e) Porten in justificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos, machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas ó explosivos ;
- f) (Impriman, almacenen, porten, distribuyan o transporten propaganda subversiva; -Declarado inconstitucional).
- g) Exijan dinero o especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de las personas, bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos u otros.

ARTICULO 8o.-

ARTICULO 9o.- La Justicia penal militar, mediante el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, además de la competencia que le está atribuída por -

disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., y, además, de los que se cometan contra la vida e integridad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas y contra civiles al servicio de las mismas y contra miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (encuéntrense o nó en actos del servicio.-Declarado inconstitucional) y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10.- El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de dichos elementos.

Si el arma de fuego o la munición fuere del uso privativo de las Fuerzas Militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso.

ARTICULO 11.- Las sanciones de que tratan los apartes a y b del artículo 7o. y el artículo 10o. serán aplicadas por los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculcado o su apoderado u ordenadas por el funcionario.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos días en la ayudantía del Comando de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, según el caso.

Si vencido este plazo no compareciere, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio a un abogado para que actúe hasta la terminación de la investigación.

Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada, en la cual se harán constar la identificación del contraventor, el

hecho que se le imputa, la sanción que se le impone - y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable, y si se le exonera del cargo y estuviese capturado, sera puesto inmediatamente en libertad.

Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fueren cinco o más personas.

La resolución a que se refieren las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio, según el caso, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y resuelto dentro del subsiguiente día.

ARTICULO 12o.- Las sanciones de que tratan los apartes c, d, e, f y g del artículo 7o. serán impuestas por los Comandantes de Estación de Policía con grado no inferior al de Capitán, quienes conocerán a prevención, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. En los lugares donde no existan dichos Comandantes conocerán los Alcaldes o Inspectores de Policía, respectivamente.

ARTICULO 13o.-

ARTICULO 14o.-

ARTICULO 15o.- Las penas de que tratan los artículos 209, 210, 211, 212 y 213 del Título V del Libro 2o. del Código Penal sobre Asociación e Instigación para delinquir, serán de uno a ocho años de prisión.

ARTICULO 16o.- "

3. PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE GUERRA VERBAL.-

Por ser este el procedimiento empleado en el juzgamiento de los delitos adscritos al conocimiento de la justicia penal militar en las normas de estado de sitio atrás vistas, hemos creído conveniente revisar dicho procedimiento, con el propósito de precisar las normas que lo regulan .

El procedimiento de los consejos de guerra verbales se halla normado en el Capítulo II , Título VI, Libro IV del Código de Justicia Penal Militar.

Antes de entrar en el análisis del procedimiento de tal modalidad de juzgamientos, es preciso aclarar al

gunos aspectos sobre competencia.

El artículo 330 dispone que los Comandantes de Brigada , entre otros delitos, conocen en primera instancia de los cometidos por particulares dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Por su parte el artículo 566 establece que tienen facultad para convocar consejos de guerra verbales, los mismos jueces de primera instancia señalados para el procedimiento del consejo de guerra, con la misma jurisdicción y competencia. Es decir, que son los Comandantes de Brigada quienes tienen competencia para convocar consejos de guerra verbales, cuando se trate de juzgar a particulares por delitos cometidos dentro de sus jurisdicciones.

El artículo 354 preceptúa que en los procesos que se tramitan por el procedimiento de consejo de guerra verbal, conocerán en primera instancia los presidentes de tales consejos que serán designados por la autoridad encargada de hacer la convocatoria.

El artículo 567 dispone que pueden convocarse consejos de guerra verbales con ó sin investigación previa.

Existiendo investigación previa, el trámite es el siguiente :

1o.-Recibido el sumario por el Juez de primera instancia, lo remite al Auditor de Guerra para que conceptúe sobre el mérito de la investigación en el sentido de si es ó no procedente dictar resolución de convocatoria de un Consejo que juzgue el sindicado, o a los sindicatos si son varios. Al Juez, -- quien tiene la facultad de hacer la convocatoria, no le obliga el concepto (artículo 371) de tal -- suerte que puede apartarse de él.

2o.-Recibido el expediente con concepto del Auditor, si el Juez considera que no hay mérito para hacer la convocatoria respecto de ninguno de los sindicados, procede a dictar sentencia de cesación de - procedimiento sin necesidad de oír concepto fiscal (párrafo 2o. del artículo 567).

3o.-Pero si el Juez considera que hay mérito para juzgar al sindicado o sindicatos, dicta resolución de convocatoria. En dicha resolución, si son varios - los sindicatos, se pueden excluir los nombres de

aquellas personas que, a criterio del Juez, no deban juzgarse por falta de mérito y si el Presidente del Consejo no redacta contra ellos cuestionarios, les cesa procedimiento cuando dicte sentencia, (Parágrafo 1o. del artículo 567).

4o.-En la resolución de convocatoria, de acuerdo con el artículo 567, el Juez debe indicar :

- a) Qué persona o personas aparecen hasta el momento como sindicadas;
- b) Qué delito o delitos se estructuran de acuerdo con lo actuado;
- c) Qué personal debe integrar el Consejo; y
- d) En qué sitio debe verificarse la reunión. La indicación de fecha y hora puede delegarse en el Presidente del Consejo, Consejo que debe estar integrado por un Presidente, tres Vocales, un Fiscal, Un Asesor Jurídico y un Secretario, (artículo 568).

5o.-Abierta la audiencia, los miembros del Consejo - prestarán promesa o juramento de cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y el Presidente -

70. declara instalado el Consejo (artículo 570). Los Vocales jurarán con la fórmula especial señalada para ellos en el Código. Acto seguido, se hace comparecer al sindicato o sindicatos y se les lee la resolución de convocatoria, luego de lo cual se les advierte que deben nombrar un apoderado que les asista en el juicio, con la advertencia de que si no nombran apoderado, el Presidente hará el nombramiento en forma oficiosa. Hechas las designaciones, deben comparecer los apoderados en un término de dos horas. Si no se ha obtenido la comparecencia de algunos sindicatos que figuran en la Resolución de convocatoria, la Presidencia los declara reo ausentes y procede a nombrarles defensor de oficio. Todos los defensores serán posesionados con las formalidades legales, (artículo 573).

60.-Se dá lectura íntegramente al sumario en presencia de todos los asistentes, excepto de aquellos sindicatos que no hallan rendido indagatoria. Estos serán indagados en el momento en que lo estime conveniente la Presidencia, (artículos 574 y 575).

7o.-Se abre la etapa investigativa del Consejo que comprende dos períodos : en el primero, la Presidencia por su propia iniciativa o a petición -- de los vocales, ordenará todas las diligencias - practicables en el acto mismo de la audiencia e interrogará a los testigos y sindicados si lo cree necesario, derecho del que pueden hacer uso el asesor, los vocales, el Fiscal y los apoderados. En el segundo, las partes pueden pedir pruebas y se decretarán si fueren conducentes y practicables en el acto, a juicio de la mayoría de los vocales.

8o.-Se formulan, se leen y reparten los cuestionarios que contienen los cargos sobre los cuales deben proferir veredicto los vocales. Si la Presidencia, oído el concepto del asesor, considera que no hay mérito para enjuiciar a alguno de los sindicados que aparecen en la resolución de convocatoria, se abstendrán de formular cuestionarios y al dictar fallo le cesará procedimiento. Si la determinación se refiere a la totalidad de los sindicados, se levanta la sesión del Consejo y se le da aplicación al artículo 417 del Código previo concepto oral -

del Fiscal, que no obliga al Presidente.

9o.-Formulados, leídos y repartidos los cuestionarios, se suspende la sesión y se corre traslado al Fiscal y a los apoderados por tres horas renunciables a cada uno para que preparen sus alegatos, pero si fueren varios los procesados, el traslado al Fiscal será de seis horas. Surtidos los traslados, se reabre la audiencia y se concede el uso de la palabra, por una sola vez, al Fiscal y a los defensores. También se oirá a los procesados si así lo solicitaren.

10. Terminadas las intervenciones orales, los vocales dan respuesta a los cuestionarios sin comunicarse entre si ni con persona alguna. Las respuestas se entregarán al Presidente, quien con el asesor jurídico, hará el escrutinio; el resultado del escrutinio se comunica a los presentes. Hecho esto, se levanta la sesión y se cita para una nueva reunión del Consejo, en la cual se dará lectura a la sentencia y acta correspondiente. Termina así la labor del Consejo.

Cuando no hay investigación previa, el procedimiento

es igual, salvo las siguientes aclaraciones : en la resolución de convocatoria debe indicarse el funcionario de instrucción que debe investigar los hechos; dicho instructor rendirá cuenta verbal de sus actuaciones al Consejo y pondrá a su disposición los testigos y los elementos probatorios recogidos.

Visto el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, hemos considerado conveniente incluir como anexo a este trabajo, la Directiva emitida por el Comando de la Quinta Brigada sobre la celebración de esta clase de juicios en su Jurisdicción, por encontrarla como un documento de gran utilidad, que bien podría ser adoptado por otros Comandos de Unidad Operativa, con miras a agilizar la celebración de los consejos en cuestión.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.-

Aunque ya hemos expresado nuestro personal criterio en cada uno de los capítulos anteriores, y transcrito la parte normativa correspondiente, se impone ahora la necesidad de resumir a manera de conclusiones el contenido de este trabajo, para luego formular algunas recomendaciones relacionadas con la aplicabilidad de normas penales y policivas vigentes y sus limitaciones.

En primer término, se puntualiza que no todos los Comandos militares tienen la facultad para conocer de las conductas delictivas en que incurren los particulares, vale decir, para convocar consejos de guerra verbales que juzguen tales infracciones a la ley penal, por ausencia de jurisdicción y competencia, ya que ésta atribución sólo la tienen los Comandos de Brigada y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, conforme lo señala el artículo 330 del Código

go de Justicia Penal Militar , en concordancia con el artículo 566 del mismo estatuto. Los demás Comandos con jurisdicción y competencia, solamente conocen de las infracciones penales consagradas en el citado estatuto como tales, cometidas por personal militar y civil -- al servicio de las Fuerzas Militares en su jurisdicción, tal como lo disponen los capítulos IV a VIII del ordenamiento penal militar.

De lo anterior es preciso concluir que, la aplicación de normas penales por parte de los Comandantes en misiones de Orden Público para juzgar a particulares está limitada a los Comandos de Unidad Operativa, solamente cuando las disposiciones dictadas en uso de las facultades que el artículo 121 de la Constitución le confiere al -- Presidente de la República así lo señalan (Decretos Legislativos).

En materia policiva, los Comandantes militares también están limitados, tal como se vió en el Capítulo pertinente, a los procedimientos consagrados en los códigos Nacional y Departamentales de Policía, con arreglo al Reglamento para el Servicio de Tropas en Misiones de Orden Público.

Las situaciones vistas colocan a los diferentes Comandos Militares que cumplen misiones de Orden Público, en una situación claramente desventajosa, pues su misión sólo llega hasta la aprehensión de antisociales en cumplimiento de una orden de operaciones emanada del Comando Superior, hasta colocarlos a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

2. RECOMENDACIONES.-

Tomando en consideración los aspectos anotados, se recomienda introducir una reforma sustancial al Código Penal Militar, especialmente en lo que hace relación a los Capítulos de competencia para el juzgamiento de delitos cometidos por particulares, extendiendo ésta desde el nivel Comando Unidad Táctica hasta Comando de Fuerza; así se lograría dar mayor celeridad a la acción de la justicia penal militar, al paso que se dotaría a los Comandantes de una herramienta útil en la compleja tarea del mantenimiento del Orden Público interno tanto rural como urbano.

II. OBJETOS Y ALCANCE

Mientras nuestra inquietud halla eco en los estamentos gubernamental y legislativo, es preciso recomendar -- que las normas contenidas en esta guía sean difundidas a todos los Comandantes en los diferentes escalones, - con miras a que tengan un elemento de consulta sobre las disposiciones legales vigentes y su precaria aplicabilidad.

Finalmente consideramos oportuno hacer resaltar la inquietud que movió a la Dirección de la Escuela Superior de Guerra al imponer este trabajo, circunstancia que pone de manifiesto la preocupación del mando -- por crear una conciencia definida sobre una de las más grandes necesidades institucionales . Sea éste el primer paso de la gran marcha encaminada a retornar la tan codiciada seguridad ciudadana de nuestra querida Patria.

Código de Procedimiento Penal

Código de Justicia Penal Militar

Código Nacional de Policía

Disposiciones de las Gobernaciones y Alcaldías de la jurisdicción de la Frigida.

Disposiciones legales concordantes. Resoluciones sobre estado de sitio.

Decreto No. 2347 de 1971. Estatuto Orgánico de la Policía Nacional

Decreto 5169 de 1968. Organización del Departamento Administrativo de Seguridad.

DIRECTIVA QUE EMITE EL COMANDO DE LA QUINTA BRIGADA EN CUMPLI -
MIENTO DEL ESTADO DE SITIO.

I. OBJETO Y ALCANCE.

1. Finalidad :

Emitir instrucciones a la Unidad Operativa y a las -
Unidades de la Policía Nacional, Departamento Adminis-
trativo de Seguridad, Defensa Civil, Resguardos de -
Aduanas y Guardianes de Cárceles bajo su control ope-
racional; para cumplir los Decretos de Estado de Si -
tio promulgados por el Gobierno Nacional.

2. Referencias :

Constitución Política de Colombia.- Artículo 121 del
Título XI.

Decreto No. 1249 del 26 de Junio de 1.975. Por el -
cual se extiende a todo el Territorio Nacional, las -
declaratorias de turbación del orden público y del es-
tado de sitio.

Decreto 1250 del 26 de Junio de 1.975. Por el cual -
se dictan medidas concernientes a la preservación del
orden público y a su restablecimiento.

Código Penal.

Código de Procedimiento Penal

Código de Justicia Penal Militar

Código Nacional de Policía

Disposiciones de las Gobernaciones y Alcaldías de la
jurisdicción de la Brigada.

Disposiciones legales concordantes. Nuevos decretos-
sobre estado de sitio.

Decreto Nro. 2347 de 1.971. Estatuto Orgánico de la
Policía Nacional

Decreto 3169 de 1.968. Reorganización del Departamen-
to Administrativo de Seguridad.

5) Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad: Santander, Santander del Norte, Cesar.

na .- Resolución Nro. 057 de 1.972.

(a) Continúan cumpliendo sus funciones normales.

Decreto Nro. 2886 de 1.968.- Reorganización de la Dirección

(b) Bajo control operacional de los respectivos Comandantes de guarnición, ejecutan misiones especiales resultantes de la reunión semanal que estos realicen.

Decreto Nro.

Circular

racional.

3. Vigencia

Del 26 de Junio

to del estado de sitio.

(d) Facilitan, en coordinación con el Batallón de Intendencia Nro. 5 , alojamiento, alimentación, cama, transporte y seguridad a los detenidos, pasando las cuentas correspondientes.

II INFORMACION.

1. Ante la situa

representada incremento de la delincuencia en todos sus aspectos y estado de subversión a impunidad;

con 6) Seccionales de la Defensa Civil Santander, Norte de Santander y Cesar.

tos de instigación y asociación para delinquir; apología del

delitos que envuelven un peligro común ; robo agravado;

robo a e (b) Bajo control operacional de los respectivos Comandantes de guarnición, ejecutan misiones especiales resultantes de la reunión semanal que estos realicen.

presas indust nas públicas, bricación, sus tráfico de drogas o sustancias, estupefacientes, y

otros; e (c) Organizan autodefensas , en áreas determinadas por el B-5.

26 de Junio e impuso el estado de sitio en todo el territorio na

cional. (d) Facilitan los elementos necesarios para integrar comisiones mixtas de inspección.

2. La situación de estado de sitio autoriza al Gobierno para

7) Resguardos de Aduana : Santander, Norte Santander, Cesar.

a. La suspensión o restricción de algunas libertades

públicas. (a) Continúan cumpliendo sus funciones normales.

Decretos 3398 de 1.965 y 2341 de 1.971.- Organización de la Defensa Civil. Manual de Defensa Civil Colombiana .- Resolución Nro. 057 de 1.972.

Decreto Nro. 2886 de 1.968.- Reorganización de la Dirección General de Aduanas.

Decreto Nro. 1817 de 1.964. Código de Régimen Carcelario. Circular Nro. 0267/MD-370 de 1.972.- Control Operacional.

3. Vigencia :

Del 26 de Junio de 1.975 hasta la fecha de levantamiento del estado de sitio.

II INFORMACION.

1. Ante la situación anormal del orden público del país,- representada en el incremento de la delincuencia en todos sus aspectos y estado de subversión e impunidad; - con la frecuente e incontrolada ocurrencia de violaciones de la ley penal consistente en la comisión de delitos de instigación y asociación para delinquir; apología del delito; secuestro; extorsión; incendio y otros delitos que envuelven un peligro común ; robo agravado; robo a establecimientos bancarios, cajas de ahorros, empresas industriales y comerciales del estado y oficinas públicas; rebelión; sedición; asonada; motin; fabricación, suministro y porte de armas sin licencia; - tráfico de drogas o sustancias, estupefacientes, y otros; el Gobierno Nacional por Decreto Nro. 1249 del 26 de Junio de 1.975, declaró turbado el orden público e impuso el estado de sitio en todo el territorio nacional.
2. La situación de estado de sitio autoriza al Gobierno para dictar normas relacionadas con :

IV EJECUCIÓN.

- a. La suspensión o restricción de algunas libertades públicas.-

- b. La suspensión de normas legales incompatibles con el estado de anormalidad.
- c. La atribución a la Justicia Penal Militar, para conocer de los delitos no contemplados en el Código Castrense, atribuidos en época normal al poder jurisdiccional ordinario.

En desarrollo de estas atribuciones el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto Nro. 1250 del 26 de Junio de 1.975, en donde se dan algunas facultades a los alcades y se amplia la competencia de la Justicia Penal Militar.

3. Para facilitar la ejecución de las normas del estado de sitio y el restablecimiento del orden público, en atención a que se dan mayores atribuciones a las Fuerzas Militares, se ha establecido que los Comandos de Brigada, de Unidad Táctica y de guarnición ejercerán el control operacional de las unidades de la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Defensa Civil, los Resguardos de Aduanas, los Guardianes de Cárceles y cualquier otro tipo de organismo para-militar.

III MISION.

La Quinta Brigada, ejerciendo el control operacional de las Fuerzas de Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Defensa Civil, los Resguardos de Aduana, los Guardianes de las cárceles y organismos paramilitares existentes en su jurisdicción, en estrecha coordinación con las Gobernaciones de Santander del Sur y Santander del Norte, Cesar y Bolívar, ejecuta las normas establecidas en los decretos y demás disposiciones del estado de sitio que ha promulgado y promulgue el Gobierno, para restablecer el orden público.

IV EJECUCION,

Concorda de la operación. La operación consiste en :

1) El establecimiento de Consejos de Guerra Verbales, en base de permanente disponibilidad de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en uso de buen retiro, y de los miembros de la Justicia Penal Militar, así : dos en BUCARAMANGA, uno en SOCORRO, uno en BARRANCABERMEJA y uno en CUCUTA.

2) La Dirección y control de los organismos armados y para-militares existentes en la jurisdicción, sobre la base de una reunión semanal, en la correspondiente guarnición.

3) La coordinación con las autoridades civiles, a cargo de los Comandantes de guarnición.

4) La información a la población, sobre el desarrollo del estado de sitio, centralizada en el Comando de la Brigada.

b. Misiones a Unidades subordinadas.

1) Cuartel General.

(a) Jefe de Estado Mayor.

(1) Mantiene actualizadas las listas de disponibilidad de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en uso de buen retiro, para la operación de los Consejos de Guerra Verbales; comunicando esta disponibilidad a los interesados.

(2) En coordinación con el Señor Auditor de Guerra de la Brigada, recomienda la distribución de Jueces y Auditores.

(3) Coordina y organiza el desarrollo de los Consejos de Guerra Verbales.

(4) Determina la fecha de la reunión semanal en las respectivas guarniciones, de los representantes de las Fuerzas Armadas y organismos para-militares, estableciendo la agenda correspondiente.

(5) Controla la coordinación con las autoridades civiles y la información a la población.

(b) B-1

(1) Suministra el dato de personal disponible para la operación de los Consejos de Guerra .

Elabora semanalmente las listas de disponibilidad de Oficiales, para actuar como apoderados y defensores.

(2) Lleva el control del personal detenido, supervisando que se cumplan las normas de régimen carcelario; insistiendo en el examen médico legal de ingreso y salida del detenido dejando constancia escrita, en la seguridad, en el suministro de alimentación y cama y en el trato.

(3) Coordina con las Unidades Tácticas, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y Cárceles, la reclusión de los procesados.

(c) B-2

(1) Impulsa el esfuerzo de búsqueda para suministrar datos que faciliten las investigaciones. Estos datos deben pasarse a los respectivos Jueces en informes escritos y concretos, firmados por el respectivo jefe de la Agencia.

- (2) Efectúa esfuerzo de búsqueda y localización de procesados, testigos y objetos.
- (3) Supervigila la seguridad de los procesados.
- (4) Dirige el esfuerzo de todas las Agencias de inteligencia, suministrando E.E. I. y aprovechando el control operacional para que organismos como la Defensa Civil, los Resguardos y los Guardianes entren dentro de la red.
- (5) Intensifica el seguimiento de redes urbanas y rurales.
- (d) B-3
- (1) Elaboran planes y ordenes, para la captura o movilización de sindicatos.
- (e) B-4
- (1) Coordina con el Comandante del Batallón de Intendencia Nro. 5, con el B-1 y el B-2 la selección de lugares de reclusión; el suministro de alimentación, cama, servicio médico y transporte para los sindicatos.
- (2) Coordina con el Comandante del Batallón de Intendencia Nro. 5 selección y alistamiento de las salas para los Consejos de Guerra. Estas salas deben permanecer disponibles.
- (3) Reune y pasa las cuentas por atención de sindicatos, para obtener su cancelación por parte de la respectiva Gobernación o del Ministerio de Justicia.

(f) B-5

(1) Suministra boletines informativos a la prensa hablada y escrita, autorizado directamente por el Comandante o el Jefe de Estado Mayor de la Brigada.

(2) Propone medidas para áreas que exijan un tratamiento especial.

(3) Organiza y opera, en coordinación con la respectiva Gobernación, Departamento de Policía y Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, comisiones de inspección a los diferentes Municipios e Inspecciones de la jurisdicción.

(4) Con la Policía Nacional y la Defensa Civil, establece y opera organizaciones de autodefensa urbanas y rurales, previo estudio y cálculo de riesgos, especialmente en áreas aledañas a las zonas rojas, despertando en la población civil la necesidad de incrementar, en su bien, la capacidad de dar seguridad de la Fuerza Pública. Debe en este aspecto explotarse la obligación de colaborar que tienen los funcionarios civiles del gobierno.

(g) Auditor.

(1) Dirige y coordina la ejecución de los Consejos de Guerra Verbales, absolviendo las consultas.

(2) Controla especialmente, que los procesos se ajusten estrictamente a las normas procedimentales.

(3) Exige a los Jueces que se actúe con la mayor rapidez dentro de los términos.

(4) Coordina con los respectivos Jefes de Instrucción Criminal, el cumplimiento de comisiones de Jueces.

2) Unidades Tácticas.

(a) Continúan el cumplimiento de sus misiones, intensificando el esfuerzo de búsqueda de informaciones, la ejecución de operaciones y la organización de la población civil.

(b) Ejercen el control operacional de las Unidades de la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, Defensa Civil, Resguardo de Aduanas y Guardianes de Cárceles, efectuando reuniones semanales con sus respectivos jefes y directores para orientar las operaciones, asimismo para revistas conjuntas para controlar su ejecución.

(c) Coordinan con las Alcaldías las medidas especiales que haya necesidad de tomar, para garantizar su efectivo respaldo.

3) Batallón de Intendencia Nro. 5.

(a) Por medio de las Compañías de Intendencia Local, suministra alojamiento, alimentación, cama, seguridad, transporte y servicio de sanidad a los detenidos, que lleguen a las instalaciones militares.

(b) Coordina con la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad y las Cárceles el incremento de los servicios mencionados en el ordinal a.

- (c) Suministra permanentemente salas adecuadas - para la operación de los Consejos de Guerra, asimismo provee a la Justicia de papel y útiles de escritorio,
 - (d) Pasa las cuentas al B-4.
- 4) Departamentos de la Policía Nacional : Santander, Santander del Norte, Cesar.
- (a) Continúan cumpliendo sus funciones normales.
 - (b) Bajo control operacional de los respectivos Comandantes de guarnición, ejecutan misiones especiales resultantes de la reunión semanal que estos realicen.
 - (c) Integran sus funcionarios de justicia , Jueces, Auditores y Secretarios al equipo de la Brigada.
 - (d) Suministran semanalmente, cuando menos, la - disponibilidad de un Oficial para integrar - cada Consejo de Guerra, y dos para que sirvan los cargos de defensores y apoderados.
 - (e) Facilitan los Oficiales necesarios para integrar comisiones mixtas de inspección, y de - organización de redes de inteligencia y auto - defensa.
 - (f) En aquellos lugares donde no haya representación de las Fuerzas Militares, coordinan con los Alcaldes el establecimiento y control de medidas especiales.
 - (g) Facilitan, en coordinación con el Batallón de Intendencia Nro. 5, alojamiento, alimentación, cama, transporte y seguridad a los detenidos, pasando las cuentas correspondientes.

- (b) Bajo control operacional de los respectivos Comandantes de guarnición, ejecutan misiones especiales resultantes de la reunión semanal que estos realicen.
- (c) Intensifican registro en los retenes para detección de drogas, estupefacientes, armas, municiones y explosivos. En coordinación con el Ejército y la Policía Nacional efectúan las detenciones necesarias.
- (d) Suministran el personal necesario para integrar comisiones mixtas de inspección.
- e) Guardianes de Cárceles : Santander, Norte de Santander y Cesar.
- (a) Continúan cumpliendo sus funciones normales.
- (b) Bajo control operacional de los respectivos Comandantes de guarnición, ejecutan misiones especiales resultantes de la reunión semanal que estos realicen.
- (c) Intensifican la función de registro y vigilancia de las Cárceles, actualizando planes de seguridad.
- 9) Instrucciones de coordinación.
- (a) En cuanto al funcionamiento de los Consejos de Guerra Verbales se aclara que: el personal que se integra es designado en la respectiva Resolución de convocatoria; la disponibilidad de Oficiales para ellos es semanal y subordina a cualquier otra función a partir de las 1400 horas, salvo situaciones especiales; los cargos son de forzosa aceptación, si no hay impedimento legal; los apoderados asisten a las indagatorias inmediatamente sean designados; los abogados civiles están autorizados

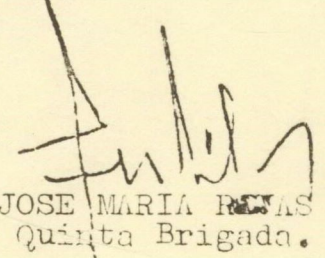
legalmente para actuar como apoderados y/o defensores; es de responsabilidad del Asesor Jurídico la total observancia del procedimiento.

- (b) El personal implicado es puesto a órdenes del Juez competente, dentro de las 24 horas siguientes a su captura, con los documentos y medios de prueba que se tengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal para la Policía Judicial.
- (c) Se recalca el buen trato que debe darse al personal sumariado.
- (d) La permanencia de los procesados en las instalaciones militares es por el tiempo que dure su captura e incomunicación. La detención preventiva se cumple en las Cárceles comunes a órdenes del funcionario que tenga el proceso.
- (e) En relación con el estado de sitio y las operaciones que se realicen, solo suministra información el B-5, autorizado por el Comandante o el Jefe de Estado Mayor de la Brigada.
- (f) Los respectivos Jefes o Directores de Unidades Militares, Policía o para-militares, mantienen informado de la situación al Comandante de la Brigada y semanalmente pasan un informe escrito, de las actividades desarrolladas.
- (g) El Comando de la Brigada suministra información y da instrucción, sobre las disposiciones que vaya produciendo el Gobierno.
- (h) El salvoconducto corriente para porte de armas, continúa con vigencia en la jurisdicción de la Brigada, hasta disposición en contrario.

(i) Mientras los alcaldes, en desarrollo del Decreto 1250 del 26 de Junio de 1.975, no prohiban las manifestaciones, los desfiles y las reuniones públicas, estas podrán verificarse con sujeción al Código Nacional de Policía, es decir, informando por escrito a la primera autoridad política del lugar, el día la hora y el sitio con 48 horas de anticipación e indicando el recorrido si se trata de desfiles o manifestaciones.

En caso de reuniones sindicales se necesita aviso escrito del representante legal con cinco días de anticipación al Comando de la Brigada y al Inspector de Trabajo.

(j) El Comandante de la guarnición, es el militar de más alta graduación, con mando de tropas.



Brigadier General JOSE MARIA ROJAS FORERO
Comandante Quinta Brigada.

ANEXOS :

- A. Decreto Nro. 1249 de 1.975
- B. Decreto Nro. 1250 de 1.975

DISTRIBUCION :

- Copia Nro. 1 Comando Ejército
- Copia Nro. 2 Comando BR5
- Copia Nro. 3 JEM. BR5
- Copia Nro. 4 Batallón RICAURTE
- Copia Nro. 5 Batallón GARCIA ROVIRA
- Copia Nro. 6 Batallón SANTANDER
- Copia Nro. 7 Batallón BOGOTA
- Copia Nro. 8 Grupo MAZA.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Nacional

Código de Justicia Penal Militar

Código de Régimen Político y Municipal

Código Nacional de Policía

Ley No. 48 de 1.968 " Por la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 3398 de 1.965 relacionado con la organización de la defensa nacional "

Decreto Ley No. 2335 de 1.971

Decreto No. 2193 de 1.976

Decreto No. 2194 de 1.976

Decreto No. 2260 de 1.976

Decreto No. 330 de 1.977

Decreto No. 1923 de 1.978

37184